

Ciudadano:

**Presidente y demás Magistrados
de la Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia**
Su despacho.-

Nosotros, **CARLOS TRAPANI** y **JESSICA DUHAN**, de nacionalidad venezolana, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad números V-14428015 y V-17.270.091 e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 97.721 y , el primero actuando en nombre y representación de la **ASOCIACION CIVIL CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE (CECODAP)** y por la **FUNDACIÓN LUZ Y VIDA**, la primera debidamente inscrita por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, el día 26 de Noviembre de 1984, bajo el número 41, folio 254, tomo 25, protocolo primero (Anexo A), cuya última reforma de Estatutos Sociales se encuentra debidamente protocolizada en la misma Oficina de Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital el 26 de abril de 2010, bajo el número 34, folio 190, Tomo 14, protocolo primero (Anexo B) y la segunda debidamente inscrita ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 25 de Octubre de 1994, bajo el Número 49, Tomo 9, Protocolo Primero (Anexo C) y cuya última reforma de Estatutos Sociales se encuentra debidamente protocolizada en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda el 09 de marzo de 2000, bajo el número 33, Tomo 15, protocolo primero (Anexo D); representación que consta en instrumento poder debidamente autenticado la primera ante la Notaria Pública Quinta del Municipio Chacao, Estado Miranda, de fecha 03 de julio de 2003, anotado bajo el Número 56, Tomo 38 de los Libros de Autenticaciones (Anexo E) y la segunda ante la Notaria Pública Tercera del Municipio Libertador, Estado Miranda, de fecha 28 de junio de 2005, anotado bajo el Número 3, Tomo 61 de los Libros de Autenticaciones (Anexo F); y la segunda en nombre y representación del **PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS “PROVEA”**, Asociación Civil registrada y protocolizada por ante la oficina Subalterna del Tercer circuito de Registro del distrito Sucre del Estado Miranda, el 8 de noviembre de 1988, bajo el Nro. 19, Tomo 8, Protocolo primero, reformados sus Estatuto mediante Asamblea General debidamente inscrita ante la citada Oficina subalterna del tercer circuito de Registro del Municipio autónomo Chacao el 21 de febrero de 1996, bajo el Nro. 14 del tomo 8, Protocolo Primero (Anexo “G”), según consta en instrumento poder debidamente autenticado por ante la Notaria Pública Trigésima Sexta del Municipio Libertador, el 2 de julio de 2013, bajo el Nro. 32, Tomo 134, Folios 173 hasta 177 (Anexo “H”) ocurrimos ante usted de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, 22, 23, 25, 26, 27, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 4, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 4-A, 6, 7, 8, 41, 91 119 y 173 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), a fin solicitar un



AVOCAMIENTO frente a la graves desórdenes procesales en la **ACCION JUDICIAL DE PROTECCIÓN** que cursa en el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas identificada bajo el número de expediente AP51-V-2014.010077 incoada por las organizaciones **CECODAP** y **FUNDACIÓN LUZ Y VIDA**, con la adhesión de terceros interesados de **PROVEA**, la **ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE JUSTICIA SOCIAL** y la **ASOCIACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES HEMATOLÓGICAS** contra del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, en la persona del ciudadano **FRANCISCO ARMADA PEREZ**, titular de la cédula de identidad número V-6.911.270, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Salud de acuerdo al Decreto Presidencial Número 558 publicado en Gaceta Oficial Número 40.287 del 05 de noviembre de 2013. La interposición de la acción de protección se fundamenta a favor de los niños, niñas y adolescentes pacientes del Hospital JM de los Ríos y frente a las debilidades, deficiencias y omisiones en la atención y servicios de salud ofrecidos en éste centro de salud pediátrico, tipo IV y de referencia nacional.

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA PARA EL AVOCAMIENTO

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho que tiene persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Asimismo, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a favor de la niñez y adolescencia. En virtud a esta norma el Estado venezolano se obligó internacionalmente a establecer mecanismos procesales para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos a favor de niños, niñas y adolescentes.

Por tanto nuestro marco constitucional y legal no solo reconoce el derecho de acceso a la justicia a todo ciudadano sino también consagra un conjunto de instituciones y figuras procesales frente a cualquier acción u omisión que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva y no se garantice una justicia accesible, expedita, sin dilaciones indebidas, formalismos o reposiciones inútiles que permita obtener con prontitud una decisión. Por tanto, el fin último de justicia no se limita en el acceso formal ante un órgano jurisdiccional sino también obtener resultados tangibles, efectivos y oportunos.

De esta manera el avocamiento como una facultad excepcional que permite al Tribunal Supremo de Justicia atraer para sí el examen y decisión de una causa cuyo conocimiento, conforme a las reglas ordinarias de competencia, corresponde a un tribunal inferior. Esta

facultad será procedente frente a graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública, o la institucionalidad democrática de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En relación a la competencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el número 1º del artículo 31 establece:

“...Es de la competencia común de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal y avocarlo en los casos que dispone esta Ley...”.

En concordancia con la norma antes transcrita, el artículo 106 eiusdem establece:

“...Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal...”.

Asimismo, los artículos 119 y 173 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente atribuye a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el ejercicio de la jurisdicción en materia de niñez y adolescencia, asimismo, se reconoce a la Sala de Casación Social como integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente.

La presente petición de avocamiento se realiza debido a graves desórdenes procesales en la Acción Judicial de Protección a favor de los niños, niñas y adolescentes pacientes del Hospital JM de los Ríos la cual que cursa en el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas identificada bajo el número de expediente AP51-V-2014.010077.

El Hospital JM de los Ríos es uno de los centros de salud más importante a nivel nacional que reúne el mayor número de especialidades pediátricas y atiende pacientes provenientes de todo el país. Dispone de treinta y cuatro (34) servicios agrupados en cuatro (4) Departamentos (Médico, Quirúrgico, Medicina Crítica y Emergencia y Ciencias Auxiliares con dieciséis (16) servicios y una División de Enfermería y es el único hospital pediátrico especializado que realiza reconstrucciones de malformaciones urogenitales, corrección de malformaciones gastrointestinales complejas, cirugías de malformaciones



cardíacas complejas, programa de trasplantes renales, diagnóstico y tratamiento de enfermedades hemato-oncológicas, Fibrosis Quística y Radioterapia.

Para el año 2012 de acuerdo al Servicio de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital se realizaron 2139 hospitalizaciones, de las cuales 743 (34,74%) corresponden al Área Metropolitana de Caracas y 1396 (65,26%) corresponden a otras entidades federales. En relación a la atención de emergencia el Hospital durante el año 2012 atendió 2087 pacientes, de los cuales 926 (44,37%) corresponden al Área Metropolitana de Caracas y 1161 (55,63%) corresponden a otros estados. Los estados Miranda, Aragua, Guárico, Vargas, Sucre, Bolívar, Anzoátegui constituyen los 7 primeros estados procedencia de los pacientes.

Sin embargo a pesar del ser el centro de salud pediátrico más importante a nivel nacional, en los últimos años se ha incrementado y agravado los problemas relacionados con insumos, infraestructura, hospitalización, emergencia, quirófanos, estudios e imágenes especializadas y terapia intensiva, por tanto la Acción Judicial de Protección incoada de acuerdo a los artículos 276 y 277 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente busca el amparo de los niños, niñas y adolescentes pacientes del Hospital JM de los Ríos frente a las debilidades, deficiencias y omisiones en la atención y servicios de salud ofrecidos en este centro de salud pediátrico, tipo IV y de referencia nacional, siendo este el fundamento que genera nuestro interés.

Por ello, tomando en cuenta la especialidad de la materia, la importancia y trascendencia del Hospital JM de los Ríos en todo el país, el interés social y el interés superior del niño presente en la acción, las situaciones de amenaza y violación a los alegados y los graves desórdenes procesales materializados en el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas amerita que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia deba avocarse y conocer el presente caso.

CAPITULO II

CRONOLOGÍA Y DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

El 21 de mayo de 2014 las organizaciones sociales Cecodap y la Fundación Luz y Vida consignan ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional una acción judicial de protección contentiva de cuarenta y dos (42) folios y quinientos cuarenta y cuatro (544) anexos (folio 11 al 44)

El 22 de mayo de 2014 el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas ordena darle entrada e inicio del curso legal. Igualmente se ordena la apertura de un cuaderno de recaudos (folio 45).

El 26 de mayo de 2014 el Tribunal de la causa admite la demanda, suprime la fase de mediación de la Audiencia Preliminar y ordena notificar al Ministerio del Poder Popular para la Salud **para que dentro del lapso de 10 días de despacho siguientes a la constancia realizada en autos por la Secretaría de haber practicado la última de las notificaciones, dé contestación a la demanda y presenten sus escritos de prueba, siendo que conforme con lo establecido en el artículo 474 de la LOPNNA, las partes deberán presentar sus escritos de pruebas dentro del citado lapso** (negrita y subrayado nuestro). Asimismo, se ordena la notificación del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la República y Consejo Municipal de derechos del Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador folio 46 y 47).

El 28 de mayo de 2014 la Unidad de Actos de Comunicación del Circuito Judicial consigna la notificación dirigida a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la República y Ministerio Público y Ministerio del Poder Popular para la Salud. En esta misma fecha se informa que no se logró la notificación al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador (Folio 48 al 68).

El 09 de junio de 2014 el Tribunal de la causa ordena libra una nueva boleta de notificación al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador (folio 69 y 70).

El 6 de junio de 2014 las organizaciones ASOCIACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES HEMATOLOGICAS, PROVEA, ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE JUSTICIA SOCIAL y TRANSPARENCIA VENEZUELA consignan escrito para adherirse como terceros coadyuvantes a la parte demandante (folio 71 al 162)

El 10 de junio de 2014 el Tribunal de la causa admite la tercería de intervenientes adhesivos a la parte actora a las organizaciones ASOCIACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON ENFERMEDADES HEMATOLOGICAS, PROVEA y ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE JUSTICIA SOCIAL (Folio 163).

El 11 de junio de 2014 la Unidad de Actos de Comunicación del Circuito Judicial consigna la notificación dirigida al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador (Folio 164 y 165).

El 16 de junio de 2014 el Secretario del Tribunal de la causa certifica la debida notificación del Ministerio del Poder Popular para la Salud, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la República y la Unidad de Actos de Comunicación del Circuito Judicial consigna la notificación dirigida a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la República y Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador (Folio 166).

El 17 de junio de 2014 el Tribunal de la causa declara inadmisible la adhesión de terceros interesados de la organización TRANSPARENCIA VENEZUELA (folio 168).

El 18 de junio de 2014 el Tribunal la causa, reconoce como válida la certificación realizada por el Secretario de fecha 16 de junio e indica realizar una “visita” al Hospital JM de los Ríos el viernes 27 de junio a las 9.00 am a los fines de verificar la situación fáctica e insta la comparecencia al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador y Procuraduría General de la República (negrita y subrayado nuestro). En dicho auto no hace mención a los accionantes y terceros coadyuvantes en la acción (Folio 71).

El 25 de junio de 2014 el representante judicial del Ministerio del Poder Popular para la Salud solicita la notificación del Director del Hospital JM de los Ríos y la publicación de un cartel de emplazamiento en aplicación por analogía del artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (folio 73 al 77).

El 26 de junio de 2014 la Defensoría del Pueblo solicita la reposición de la causa al estado de la notificación y la publicación de un cartel de emplazamiento en aplicación por analogía del artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (folio 78 al 93).

El 26 de junio de 2014 el Tribunal de la causa ordena diferir la visita al Hospital JM de los Ríos ordenada par el 27 de junio de 2014 (folio 94).

El 26 de junio de 2014 las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida solicitan al Tribunal de la causa informar sobre la naturaleza jurídica y valor probatoria de la visita a realizarse en el Hospital JM de los Ríos a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso. Asimismo, en caso de realizarse la visita se sugiere incluir los Servicios que presentan mayores problemas, tales como, Oncología, Cardiología, Hematología, Urología, Urgencias, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear, Cirugía Cardiovascular y Cirugía Plástica (folio 96).

El 27 de junio de 2014 las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida dejan constancia de su presencia en el Hospital JM de los Ríos y siendo las 10.00 am se certificado la inasistencia del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Consejo Municipal de Derechos

de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador y Procuraduría General de la República. Asimismo, se solicita que sea desestimada la solicitud de nulidad, reposición de la causa y publicación de un cartel de emplazamiento solicitado por la Defensoría del Pueblo (folio 98).

El 2 de julio de 2014 el Tribunal de la causa emite un auto informando que está preparando el pronunciamiento en relación a las diligencias consignadas (folio 99).

El 4 de julio de 2014 el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador consigna un escrito solicitando aclaratoria sobre su calidad en el proceso (folio 101).

El 4 de julio de 2014 las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida ratifican la necesidad del desistimiento a la solicitud de nulidad, reposición de la causa y publicación de un cartel de emplazamiento solicitado por la Defensoría del Pueblo (folio 108 al 110).

El 07 de julio de 2014, siendo el último día de despacho para la consignación del escrito de pruebas en base el auto de admisión del 26 de mayo y la certificación realizada por la Secretaría del Tribunal del 16 de junio de 2014, las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida consignan su escrito de pruebas (negrita y subrayado nuestro). (folio 111 al 173).

El 8 de julio de 2014 (folio 174 al 176) el Tribunal de la causa se pronuncia en relación a las diligencias presentadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, Defensoría del Pueblo, Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador Cecodap y la Fundación Luz y Vida. El pronunciamiento se realiza después de 7 días de despacho de presentada la primera solicitud. En dicho auto el Tribunal de la causa niega la reposición de la causa y establece:

*“En relación al pedimento de Reposición de la Causa esta juez niega la solicitud siendo que sería una reposición inútil en virtud que este Tribunal todavía no ha fijado la audiencia de sustanciación, **por lo que todavía no está corriendo ni se han iniciado los diez (10) días para promover y evacuar pruebas**; por lo que no se está violando el derecho a la defensa a ninguna de las partes que amerite reponer la causa al estado de notificación y anular las actas siguientes”*

En el mismo auto se ordena la publicación de un cartel de emplazamiento para cualquier interesado en la presente causa, aplicando analógicamente el artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente se aclara a las organizaciones

Cecodap y Fundación Luz y Vida que fue diferida la visita al Hospital JM de los Ríos el 26 de junio de 2014 y deja constancia que:

"ha sido difícil para el Tribunal laborar el expediente debido a que es solicitado para su revisión casi todos los días por todas las partes involucradas y/o notificadas y en ocasiones varias veces al día"

El 8 de julio de 2014, las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida solicitan el computo por Secretaría de los días de despacho transcurridos entre la certificación realizada por Secretaría de fecha 16 de junio, es decir entre el 17 de junio al 8 de julio, ambas fechas inclusive. Asimismo se solicita que se declare legalmente vencido el lapso para contestar la defensa y presentar las pruebas en la causa (folio 177 y 178)

El 8 de julio de 2014 la Defensoría del Pueblo ratifica la solicitud de reposición de la causa presentada el 26 de junio y se aperture nuevamente el lapso correspondiente a la fase de sustanciación (folio 179 y 180).

El 9 de julio de 2014, el Tribunal de la causa ordena revocar por contrario imperio la constancia de Secretaría de fecha 16 de junio de 2014 que certificó las notificaciones (negrita y subrayado nuestro). Asimismo, se ordena la publicación de un solo cartel de emplazamiento en aplicación del artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En esa misma fecha se emite el cartel de emplazamiento correspondiente y se ordena la publicación en el Diario Últimas Noticias (folio 181)

El 09 de julio de 2014 el Tribunal de la causa mediante oficio número 1553 remite el cartel de emplazamiento a la Coordinación de la Oficina de Atención al Público e indica que se le sea entregado al Abogado Daniel Enrique Velásquez en representación del Ministerio del Poder Popular para la Salud, parte demandada, para que realice la publicación correspondiente (negrita y subrayado nuestro) (folio 184).

El 10 de julio de 2014 la Procuraduría General de la República, a través de la Gerencia General de Litigio, informa que remitió comunicación al Ministerio del Poder Popular para la Salud con el objeto de informar sobre la notificación realizada (folio 186 y 187).

El 11 de julio de 2014 el Tribunal de la causa ordena agregar al expediente el escrito de pruebas consignado por las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida (folio 185).

El 11 de julio de 2014 el Tribunal de la causa ordena oficiar al Coordinador del Archivo Sede del Circuito Judicial a los fines de remitir el historial del expediente que permita verificar cuántas veces ha sido solicitado (folio 189 y 190).

El 21 de julio de 2014 la Unidad de Actos de Comunicación del Circuito Judicial consigna la notificación dirigida al Hospital JM de los Ríos (folio 191 y 192)

CAPITULO III

GRAVES DESORDENES PROCESALES

Y CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL AVOCAMIENTO

El orden público procesal está estrechamente relacionado al conjunto de garantías procesales que aseguren el derecho a la defensa y debido proceso en el marco de un proceso judicial. Por tanto el orden público procesal comprende, entre otros aspectos, una debida notificación, el respeto y cumplimiento de los lapsos, la oportunidad para la defensa en un plano de igualdad entre las partes y un juicio justo ante un tribunal imparcial, idóneo, razonable, equitativo y expedito, siendo una responsabilidad exclusiva del juez velar por el cumplimiento de estas garantías.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia define el desorden procesal como *“la subversión de los actos procesales, lo que produce la nulidad de las actuaciones, al desestabilizar el proceso, y que en sentido amplio es un tipo de anarquía procesal, que se subsume en la teoría de las nulidades procesales”* (sentencia N° 2821 del 28 de octubre de 2003). A partir de esta definición, acogida por la Sala de Casación Social, en reiteradas sentencias ha manifestado que el desorden procesal viene dado a la magnitud del desorden procesal, por lo que el avocamiento se justificaría al garantizar los derechos y equilibrios procesales de las partes.

En el presente caso se evidencian graves violaciones al orden público procesal donde no solo generan una indefensión para la parte actora, sino además provocó y mantiene una incertidumbre jurídica, así como una paralización del proceso sin garantizar el interés superior del niño en un proceso judicial que busca la protección inmediata de los niños, niñas y adolescentes, pacientes del Hospital JM de los Ríos.

Entre las violaciones al orden público procesal se denuncian las siguientes:

1. Publicación de un cartel de emplazamiento a un proceso especial que no lo contempla.

El Ministerio del Poder Popular para la Salud (25 de junio de 2014) solicitó al Tribunal de causa la publicación de un cartel para el emplazamiento de terceros interesados al proceso. Asimismo la Defensoría del Pueblo (26 de junio de 2014) además del carel de emplazamiento solicitó la reposición de la causa al estado de la notificación. Ambas solicitudes se realizarán en base al artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo

de Justicia aplicable para demandas de protección de derechos e intereses difusos y colectivos.

La Defensoría del Pueblo visto el silencio por parte del Tribunal de la causa, el 8 de julio de 2014, ratifica la petición de reposición de la causa presentada el 26 de junio y solicita se aperture nuevamente el lapso correspondiente a la fase de sustanciación (folio 179 y 180).

El Tribunal de la causa mediante auto del 9 de julio de 2014 (folio 181) decidió no decretar la reposición de la causa bajo el falso supuesto de que no se ha iniciado la fase de sustanciación. Sin embargo, a partir de un análisis discrecional y una errónea aplicación del artículo 153 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia obligó publicación de un cartel.

Es importante indicar que el pronunciamiento del Tribunal no se realiza de manera oportuna y dentro el plazo que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil sino se realiza nueve (9) días de despacho después de consignada la solicitud y lo más grave aún, una vez vencido el lapso para la contestación de la demanda y consignación de pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 474 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Resulta oportuno mencionar, como fue debidamente argumentado en dos oportunidades ante el Tribunal de la causa, que la solicitud realizada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud como la Defensoría del Pueblo carece de fundamento jurídico ya que, como bien señala los escritos consignados por ambas instancias, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente no está prevista esta figura. El Tribunal de la causa con su decisión omitió el artículo 318 y 320 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente que ordena aplicar preferentemente al trámite de las acciones judiciales de protección las disposiciones previstas en la ley orgánica especializada, así como, otorgar prioridad en el trámite por lo que no se observarán privilegios o prerrogativas procesales de la República contemplado en leyes especiales.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente no contempla la publicación de un cartel de emplazamiento para salvaguardar los derechos de terceras, siendo un formalismo no esencial que constituye una dilación indebida en un procedimiento que por sus características debe ser tramitado con celeridad.

Es importante para este análisis invocar la sentencia del 13 de septiembre de 2013 emanada del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en la acción de protección incoada por la Defensoría del Pueblo y el Instituto Autónomo Consejo Nacional

de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contra el Diario El Nacional y el Diario Tal Cual identificada bajo los número de expediente AP51-V-2010-013965 (asunto principal), AP51-V-2010-013967 (asunto acumulado) y AP51-V-2010-013969 (asunto acumulado), donde no se realizó de Cartel alguno (sentencia disponible en la página web <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2013/SEPTIEMBRE/2461-17-AP51-V-2010-013965-PJ0552013000326.HTML>). Por tanto, para un mismo procedimiento judicial donde se tutelan derechos colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes en algunos casos se ordena la publicación de un cartel de emplazamiento y para otros no, lo cual evidencia una interpretación y aplicación discrecional de la norma (negrita y subrayado nuestro).

Sin embargo, en el supuesto negado de ser necesario la publicación de un cartel de emplazamiento se materializa otro grave error procesal ya que mediante oficio número 1553 (folio 184) el Tribunal de la causa remite el cartel de emplazamiento a la Coordinación de la Oficina de Atención al Público e indica que se le sea entregado al Abogado Daniel Enrique Velásquez en representación del Ministerio del Poder Popular para la Salud. Por tanto, el Tribunal de la causa atribuye la carga de publicación del cartel a la parte demandada y no a los accionantes (negrita y subrayado nuestro).

Reiteramos que en supuesto que sea procedente el cartel de emplazamiento en aplicación del artículo 153 la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia la carga de la publicación del cartel de emplazamiento corresponde a la parte demandante, incluso el incumplimiento de esta obligación de acuerdo a la ley trae como consecuencia la perención de la instancia como una forma de sanción por su inacción. Para las organizaciones accionantes nos ha resultado imposible tener acceso al cartel de emplazamiento, ya que no se nos fue asignado lo que ha generado la paralización del proceso desde el 9 de julio de 2014.

2. Revocatoria inmotivada de la certificación realizada por Secretaría del 16 de junio de 2014.

El artículo 474 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente establece que: "Dentro de los 10 días siguientes a que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o la notificación de la parte demanda en los casos en los cuales no procede la mediación, la parte demandante debe consignar su escrito de pruebas. Dentro del mismo lapso, la parte demanda debe consignar su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas" (negrita y subrayado nuestro).

De esta norma se desprende que en el marco del procedimiento ordinario (LOPNNA) para aquellos asuntos donde no sea procedente la mediación (como en el presente caso), una vez realizada la certificación de haber realizado la notificación a la parte demanda queda

abierto *ope lege* el lapso de 10 días para contestar la demanda, así como consignar el escrito de prueba por parte del demandante. Por tanto, la ley solo exige la certificación y constancia en autos de la notificación de las partes y no declaración expresa del juez, a diferencia de la audiencia de sustanciación de la Audiencia Preliminar que constituye uno de los momentos de esta fase que si requiere auto expreso del juez de acuerdo a lo establecido en el artículo 475 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Bajo este análisis el Tribunal de la causa en su auto de admisión del 26 de mayo de 2014 se suprime la fase de mediación de la Audiencia Preliminar y expresamente ordena notificar al Ministerio del Poder Popular para la Salud para que “dentro del lapso de 10 días de despacho siguientes a la constancia realizada en autos por la Secretaría de haber practicado la última de las notificaciones, dé contestación a la demanda y presenten sus escritos de prueba, siendo que conforme con lo establecido en el artículo 474 de la LOPNNA, las partes deberán presentar sus escritos de pruebas dentro del citado lapso” (negrita y subrayado nuestro). Asimismo, mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 (folio 71) el Tribunal de causa reconoce como válida la certificación realizada por la Secretaría.

Por tanto, de una simple lectura del auto de admisión queda claro que una vez conste en autos la notificación de la parte demandada se inicia de pleno derecho el lapso para contestar la demanda y consignar las respectivas pruebas, siendo éste un lapso preclusivo que no puede ser prorrogado ni reabierto (artículo 202 Código de Procedimiento Civil) como erróneamente solicita la Defensoría del Pueblo en su escrito de fecha 8 de julio de 2014 (folio 179 y 180).

En el presente caso y en estricto cumplimiento a las normas adjetivas (artículo 474) prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, el lapso para la contestación de la demanda y consignación de la pruebas se inició el 17 de junio de 2014, el día de despacho siguiente a la certificación de las notificaciones realizada por la Secretaría del Tribunal. Por tanto, de acuerdo a los días de despacho el lapso previsto por mandato del artículo 474 de la LOPNNA venció el 7 de junio de 2014. De esta manera, visto que a la fecha no hubo decisión por parte del Tribunal de la causa las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida, en el último día de despacho y dentro de la oportunidad legal, consignó su escrito de pruebas.

Sin embargo, de manera contradictoria al auto de admisión y en desconocimiento a las normas que rigen el procedimiento ordinario el 8 de julio de 2014 (folio 174 al 176) el Tribunal establece mediante un auto que:



“En relación al pedimento de Reposición de la Causa esta jueza niega la solicitud siendo que sería una reposición inútil en virtud que este Tribunal todavía no ha fijado la audiencia de sustanciación, por lo que todavía no está corriendo ni se han iniciado los diez (10) días para promover y evacuar pruebas; por lo que no se está violando el derecho a la defensa a ninguna de las partes que amerite reponer la causa al estado de notificación y anular las actas siguientes”

La violación más grave al orden público procesal se materializa el 9 de julio de 2014, un día después de vencer el lapso para la contestación de la demanda y consignación de pruebas, el Tribunal de la causa revoca por contrario imperio la certificación realizada por la Secretaría de fecha 16 de junio de 2014 sin realizar ningún tipo de motivación o argumentación sobre las razones jurídicas que justifican la revocatoria. Asimismo, la certificación realizada por la Secretaría por sus consecuencias en el proceso no constituye un auto de mero trámite.

La revocatoria realizada por el Tribunal de la causa crea un mal precedente donde se puede revocar, modificar o reabrir los lapsos procesales. Esta situación genera una situación de indefensión e inseguridad jurídica, no solo para el demandante sino para todas las partes del proceso.

3. Visita para la verificación fáctica del Hospital JM de los Ríos.

El 18 de junio de 2014 el Tribunal la causa, además de reconocer como válida la certificación realizada por el Secretario de fecha 16 de junio, indica realizará una “visita” al Hospital JM de los Ríos el viernes 27 de junio a las 9.00 am a los fines de verificar la situación fáctica e insta la comparecencia al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador y Procuraduría General de la República. Sin embargo, en dicho auto no hace mención a los accionantes y terceros coadyuvantes en la acción para que puedan hacer presencia (Folio 71).

Si bien es cierto el juez de protección tiene amplia facultades para dictar diligencias preliminares, las mismas debe ser bajo los términos y regulaciones establecidas en la ley. Ni la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente ni el Código de Procedimiento Civil reconoce y desarrollada la figura de la “visita”. Por tanto, a pesar de ser solicitado al Tribunal de la causa no se explica con detalle la base legal, naturaleza jurídica y valor probatorio de esta “visita”. Surge la duda si esta actuación es equiparable a una inspección judicial con sus efectos probatorios y que posibilidades de control pueden tener todas las partes en el proceso.

4. Incumplimiento de lapsos.

El artículo 473 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un plazo para el desarrollo de la fase de sustanciación la cual no puede ser menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) siguientes al auto de admisión para aquellos asuntos que no sea procedente la mediación. En el presente caso el auto de admisión fue el 26 de mayo de 2014 y a la fecha han transcurrido más de 20 días de despacho. Lo cual constituye una violación a la tutela judicial efectiva al materializarse una demora injustificada y un incumplimiento de los términos y lapsos procesales susceptibles de la sanción prevista en el artículo 330 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

En base a estos argumentos el presente solicitud de avocamiento cumple con los requisitos de procedencia previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece:

“El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz o la institucionalidad democrática”

En base a la norma transcrita y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia toda solicitud de avocamiento debe cumplir con cuatro (4) requisitos de procedencia:

1) El objeto del avocamiento es una materia afín a la competencia de la Sala de Casación Social, al tratarse de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a lo establecido en el párrafo único del artículo 262 y el artículo 266 numeral 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 119 y 173 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, por tanto la Sala de Casación Social está en condiciones para resolver adecuadamente la controversia.

2) El asunto judicial cursa en un Tribunal de la República de menor jerarquía a la Sala de Casación Social, específicamente en el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas identificado bajo el número AP51-V-2014-010077. Dicho asunto se encuentra en fase de sustanciación.

3) Los desórdenes procesales denunciados constituyen una manifiesta injusticia ya que el Tribunal de la causa revocó de forma inmotivada una certificación realizada por la Secretaría que da inicio del lapso de contestación de la demanda y consignación de



pruebas. Dicha medida se adopta de forma tardía y una vez vencido el lapso previsto en el artículo 474 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Asimismo, se ordenó la publicación de un cartel de emplazamiento no previsto en procedimiento ordinario previsto para este tipo de casos y atribuye la carga de su publicación a la parte demandada lo cual trajo como consecuencia la paralización del proceso, ya que la parte demandante no ha realizado su publicación (jurídicamente no le corresponde) y a la parte actora se le limita la posibilidad de retirar el cartel de emplazamiento. El Tribunal en base a su poder de dirección y de tutela instrumental ordenó una actuación (visita) sin determinar con precisión su naturaleza jurídica y valor probatorio. Finalmente, visto el incumplimiento de los lapsos y términos procesales no solo promueve una inseguridad jurídica sino además ha generado desprotección a un sector de la población especialmente vulnerable como los niños, niñas y adolescentes y en un área tan sensible como la relacionada al derecho a la salud y servicios de salud, por ello debe privar el interés público y el interés superior del niño reconocido en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente.

4) El asunto cuya avocación se solicita existe un desorden procesal que no garantiza a las partes el debido equilibrio a sus pretensiones, al verse afectado de forma flagrante derechos procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a pesar de los intentos para hacer notar los errores a través de escritos y diligencias consignadas por las organizaciones Cecodap y Fundación Luz y Vida.

En base a los argumentos expuestos existen elementos objetivos y verificables que justifican el avocamiento, además se cumplen todos los supuestos de procedencia y así debe ser declarado.

A la presente solicitud se acompaña la copia simple del expediente (Anexo I) en vista las dificultades en su acceso y certificación por parte del Tribunal de la causa.

CAPITULO IV **PETITORIO**

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que anteceden, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Se declare **ADMISIBLE** la solicitud de avocamiento en la **ACCION JUDICIAL DE PROTECCIÓN** que cursa en el Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas identificada bajo el número de expediente AP51-V-2014.010077 incoada por las organizaciones CECODAP y FUNDACIÓN LUZ Y VIDA contra del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD** y a favor de los niños, niñas y adolescentes pacientes del Hospital JM de los Ríos.



SEGUNDO: La Sala de Casación Social solicite al Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas la remisión inmediata del expediente identificado bajo el número de expediente AP51-V-2014.010077, así como su cuaderno de recaudos a los fines de conocer asunto y dar continuidad al proceso tomando en cuenta la naturaleza de los derechos debatidos, interés público y social que permita lograr la restitución de la situación jurídica infringida, garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la salud y la vida a los niños, niñas y adolescentes que reciben atención médica en el Hospital JM de los Ríos.

TERCERO: Se aplique a la Juez del Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas la sanción prevista en el artículo 330 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2, 26 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela solicitamos la mayor prontitud en la sustanciación y decisión de la presente causa, visto que la materia objeto del presente recurso está relacionado con niños, niñas y adolescentes.

V

DOMICILIO PROCESAL

Señalamos como domicilio procesal para la parte demandante la siguiente dirección: Avenida Orinoco Bello Monte Norte, Quinta Papagayo, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador, Distrito Capital Caracas. Correo Electrónico ctrapani@cecodap.org.ve / cecodap.buentrato@gmail.com Teléfonos (0212) 952.62.69 / 952.72.79.

Es Justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.